



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA - (HONORARIOS) -
25286-3105-001-2022-00382-00**

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PRIETO

DEMANDADO: DARY EMILSE ALARCON VEGA

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota han arribado las presentes diligencias, las cuales, una vez auscultadas, advierte el despacho que es competente para avocar conocimiento conforme se pasará a precisar.

El abogado LUIS FERNANDO PRIETO mediante demanda pretende de la demandada DARY EMILSE ALARCON VEGA el pago de la suma de \$15.862.500,00 por concepto de honorarios pactados en el «*contrato de prestación de servicios jurídicos*» más los intereses moratorios correspondientes.

Sustenta su demanda en que, con la aquí demandada suscribió el mencionado contrato, con el fin de adelantar la liquidación notarial de herencia respecto de los bienes que en vida le pertenecieron a su padre, esto es, al finado MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN TORRES; en el mencionado documento fue pactado como objeto del mandato «*asesorar, acompañar, revisar, promover y elaborar minutas y memoriales con el objeto de impulsar el proceso hasta su terminación del trámite de Sucesión Notarial para realizar el proceso de repartición de bienes*», y se estableció como valor del contrato «*un 25% de lo causado en el proceso de repartición de bienes a favor del MANDANTE*».

Igualmente, se pacto como forma de pago la siguiente:

«El valor del contrato será cancelado por el MANDANTE a través (sic) recursos recibidos del Banco BBVA por concepto de ahorros de su señor padre el causante, y a través de la venta del 50% de la cuota parte del bien inmueble heredado , ubicado en el barrio san (sic) Martin de Loba en la Carrera 2C #40ª Sur, identificado con el numero (sic) de matrícula 50s-576223, dicha suma será pagada al MANDATARIO, dentro de las 24 horas siguientes de recibir EL MANDANTE suma recibida (sic) de la repartición de los bienes conforme a lo relacionado en la escritura de sucesión.»

Conforme a lo anterior, el despacho se encuentra frente a un título ejecutivo «*complejo*», pues se compone de varios documentos que conforman una unidad, y de la que, al estudiarse, debiese vislumbrarse con diáfana claridad la obligación a ejecutar.

Nótese entonces que, el objeto y el valor del contrato son aspectos que se encuentran claros, sin embargo, la forma de pago no lo es, pues las mismas partes supeditaron el pago a partir de dineros contenidos en una cuenta del

BBVA a nombre del causahabiente, lo cual se encuentra indeterminado y sometido a una condición – *el acceso de la mandante a tal cuenta, lo cual no está acreditado*–, y, además, enseguida condiciona el pago a la venta del 50% del inmueble identificado con el FMI 50S-576223 -*lo cual tampoco está acreditado, pues inclusive se desconoce la fecha en que ello presuntamente ocurrió* – y, a que la ejecutada reciba una suma de dinero producto de la «*repartición de los bienes conforme a lo relacionado en la escritura de sucesión*».

Aunado a lo anterior, debe recordarse que, los atributos del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, es que este sea claro, expreso y exigible, lo cual, a la luz de lo documentos allegados con la demanda, no se vislumbra, pues al estudiarse el contrato de prestación de servicios en conjunto con la escritura publica de adjudicación de bienes, los activos líquidos son inferiores a los reportados por el ejecutante.

Inclusive, en los hechos de la demanda, aduce la celebración de un «*acuerdo de voluntades*» que ni siquiera fue aportado, y que, en gracia de discusión, no está comprendido por el título presentado para su recaudo, pues el valor del contrato está delimitado a «*un 25% de lo causado en el proceso de repartición de bienes a favor del MANDANTE*», esto es, al valor dado a los bienes conforme a la escritura de adjudicación.

Por lo tanto, se avizora una serie de aspectos que impiden que se libre mandamiento de pago, entre ellos que, no existe congruencia entre el valor aducido por el ejecutante como adeudado, y lo que el despacho con claridad logra establecer al revisar el título complejo, y además, no se acredita el cumplimiento de las condiciones contenidas en la forma de pago contenidas en el contrato celebrado, lo cual significa que la obligación reclamada, además de carecer de claridad no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUIS FERNANDO PRIETO contra DARY EMILSE ALARCON VEGA conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f1a7b0ad36f983e1b49d87bb40141e80287c5738992a0b22d89d2c6d0d250**

Documento generado en 16/12/2022 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>